

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis
(2016)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00118-00
DEMANDANTE: EDELMIRA REY SERRANO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA
Medio de control: EJECUTIVO

La señora EDELMIRA REY SERRANO quien dice actuar en nombre propio y en representación del establecimiento de comercio "Estación de Servicio Sabana Larga", por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva solicitando el pago de \$20'812.000 correspondientes al dispendio final del contrato de suministro No. 004 del 20 de enero de 2014 más intereses corrientes y moratorios.

La demanda fue asignada a este Despacho por reparto efectuado el 04 de marzo de 2016.

La demandante pretende iniciar el proceso ejecutivo con base en el contrato de suministro 004 de 2014, los contratos de adición de plazo 001, 002, 003, 004 y el acta de liquidación bilateral del referido contrato, a nombre de señora EDELMIRA REY SERRANO como persona natural y en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Estación de Servicio Sabana Larga¹.

En primer lugar hay que decir, que se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual al respecto refiere que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial..."*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incluyó un acápite relativo al proceso ejecutivo, y sus disposiciones, más que definir su procedimiento, el cual se sigue rigiendo por el Código General del Proceso, hace algunas precisiones respecto a los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la calidad de títulos ejecutivos. Al respecto, indicó:

¹ Fl. 92 a 96 C- ppal.

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Se tiene además que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo y el artículo 245 ibídem precisa la necesidad de aportar al proceso el original del documento que esté en poder de la parte que lo aduce como prueba. Si se anexe copia deberá indicar dónde se encuentra el original.

Análisis del título en el presente caso.

No cabe duda que los contratos y la liquidación de estos constituyen título ejecutivo complejo, cuando de ellas se derive una obligación expresa, clara y actualmente exigible, pero en el presente caso tanto el contrato como el acta de liquidación y los demás anexos, a pesar de contener una obligación expresa a cargo de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, a pagar a la actora, EDELMIRA REY SERRANO, una cantidad líquida de dinero, fueron aportadas en copia sin que allí se indique que son primeras copias que prestan mérito ejecutivo, tampoco se precisa el motivo por el cual no se anexan los originales.

Teniendo en cuenta lo anterior y del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que el Despacho la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- Al tratarse de un título ejecutivo que tiene como base un contrato de suministro y el acta de liquidación del mismo, deberá

dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 de CPACA y 245 del C.G.P.

2.- Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

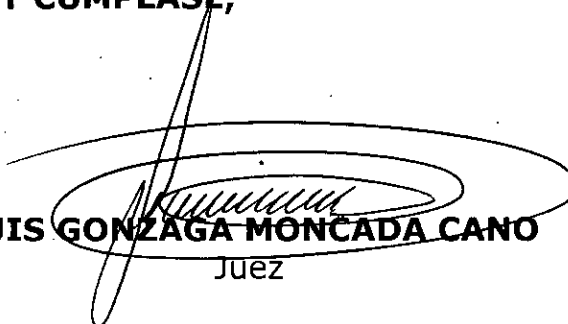
Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por EDELMIRA REY SERRANO, contra la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para el traslado respectivo.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso en favor de la parte demandante, al abogado **WILINTON RODRÍGUEZ BENAVIDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.596.460 de Arauca, y Tarjeta Profesional No. 221.795 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a él conferido. (Art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **59** de fecha **30 de junio de 2016.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

JARM

